



Resolución No. CSJCOR24-89

Montería, 14 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00062-00

Solicitante: Sr. Eduardo Carmelo Padilla Hernández

Despacho: 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba

Funcionaria Judicial: Dra. María del Socorro Jiménez Causil

Clase de proceso: Queja Disciplinaria

Número de radicación del proceso: 23001250200020240010800

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 15 de enero del 2024, remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, que a su vez lo remitió a esta Corporación el 07 de febrero de 2024, indicando lo siguiente:

“A TRAVÉS DEL PRESENTE ME PERMITO REENVIAR LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A ESTA DEPENDENCIA, PROVENIENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, A EFECTOS E QUE SI A BIEN LO TIENEN SE TRAMITE VIGILANCIA SOBRE QUEJA DISCIPLINARIA ALLEGADA EL 15 DE ENERO DE 2024 PRESENTADA POR TANIA OTERO ARROYO CONTRA VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO, JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA.

ELLO EN ATENCIÓN A QUE EL PETICIONARIO HACE SOLICITUD AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL QUE HAGA SEGUIMIENTO O VIGILANCIA SOBRE LA QUEJA PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN SECCIONAL.

A LA VEZ INFORMO, QUE LA QUEJA A LA QUE SE REFIERE EL PETICIONARIO EN SU SOLICITUD, TIENE COMO RADICACIÓN 23001250200020240010800 Y CORRESPONDIÓ SU CONOCIMIENTO AL DESPACHO 01.”

Que, en el escrito en mención, repartido al despacho ponente el 08 de febrero de 2024, el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández, en su condición de presidente de la Red Colombiana de Veedurías, presenta solicitud de vigilancia contra el Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, respecto al trámite de la queja disciplinaria presentada por Tania Margareth Otero Arroyo contra la doctora Vianey Cecilia Mercado Orozco, Juez Tercera Municipal Penal Para Adolescentes, radicada bajo el N° 23001250200020240010800.

Que, en su solicitud, el peticionario solicita, lo siguiente:

«1. Solicito se le realice el debido seguimiento a la queja disciplinaria presentada en contra de VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO, JUEZA TERCERA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-57 del 12 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora María del Socorro Jiménez Causil, Magistrada del Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de febrero de 2024, la doctora María del Socorro Jiménez Causil, Magistrada del Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

ACTUACIÓN	FECHA
Escrito de queja presentado por la doctora TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, en calidad de representante legal de la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN SAS.	15 de enero de 2024
Acta individual de reparto	25 de enero de 2024
Informe Secretarial/ingreso al despacho	29 de enero de 2024
Auto de apertura de investigación disciplinaria contra la doctora VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO, en su condición de Jueza Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Montería	2 de febrero de 2024
Actualmente se encuentra en secretaría surtiéndose el trámite de notificaciones y recaudo de las pruebas decretadas.	

Además de lo anterior, considero pertinente informar que el auto de apertura de investigación disciplinaria se emitió en esa data, 2 de febrero de 2024, debido a que el despacho se hallaba impartiendo trámite a 17 quejas que venían asignadas por reparto del 24 de enero de 2024, sumado a que, con la queja de la señora Otero Arroyo ingresaron al despacho 7 más.

Es de resaltar que, en los veintidós (22) hábiles transcurridos del año laboral, a este despacho se le ha asignado el conocimiento de un total de 69 quejas, a las que igualmente se les debe impartir el trámite correspondiente.

Para acreditar lo explicado anteriormente aportamos copia íntegra digitalizada del expediente, con el que se puede constatar el trámite surtido dentro de la referida investigación disciplinaria, advirtiendo que dicha actuación goza de reserva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 115 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En el escrito presentado, el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández, solicita que se realice un seguimiento a la queja disciplinaria presentada el 15 de enero de 2024 por la señora Tania Margareth Otero Arroyo, en su condición de representante legal de Funtierra Rehabilitación, contra la doctora Vianey Cecilia Mercado Orozco, Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes.

Al respecto, la doctora María del Socorro Jiménez Causil, Magistrada del Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, presentó una relación de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso en orden cronológico. Además, informó que, el despacho se encontraba impartiendo trámite a 17 quejas asignadas por reparto del 24 de enero de 2024. Adiciona que, en el transcurso del año laboral, han ingresado a su despacho un total de 69 quejas disciplinarias.

De la información suministrada por el peticionario y la funcionaria, se deduce que la queja disciplinaria, fue presentada el 15 de enero de 2024, a su vez, la solicitud de vigilancia fue radicada el mismo día (15 de enero de 2024).

Con relación a los términos del trámite disciplinario el artículo 213 de la ley 1952 de 2019 dispone lo siguiente:

“La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos

(2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.”

Para el caso particular, el escrito de queja fue presentado el 15 de enero de 2024, repartido el 25 de enero de 2024, ingreso al despacho el 29 de enero de 2024 y el auto de apertura fue expedido el 02 de febrero de 2024; es decir, tan solo transcurrieron 21 días hábiles desde la presentación de la solicitud hasta la intervención administrativa. En consecuencia, el despacho vigilado no ha incurrido en tardanza en el trámite disciplinario bajo estudio.

Por otra parte, el peticionario expone las razones de derecho por las cuales considera que la sentencia de tutela de la funcionaria sobre la cual recae la queja disciplinaria, “*va en contravía de los lineamientos jurisprudenciales*”. sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por último, con relación a la solicitud de seguimiento al trámite disciplinario, es apropiado precisar que el mecanismo administrativo de vigilancia judicial, tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso disciplinario o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

La conclusión de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

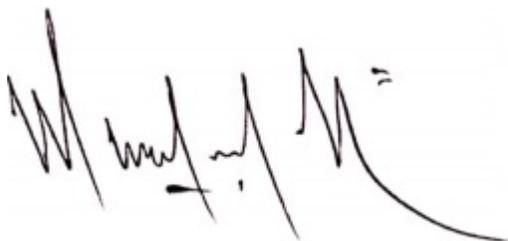
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00062-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora María del Socorro Jiménez Causil, Magistrada del Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, dentro del trámite de la queja disciplinaria presentada por Tania Margareth Otero Arroyo contra la doctora Vianey Cecilia Mercado Orozco, Juez Tercera Municipal Penal Para Adolescentes, radicada bajo el N° 23001250200020240010800, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María del Socorro Jiménez Causil, Magistrada del Despacho 01 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl